



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00133-00
Solicitante: Lilia Barriga Velásquez
Proceso: Amparo de Pobreza

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia procedente de la Inspección de Policía, autoridad que remite la solicitud elevada por la señora Lilia Barriga Velásquez para que se le asigne un abogado que la represente en el marco de un proceso policivo que se tramita en la citada inspección de Policía.

En aras de resolver la solicitud es preciso tener en cuenta, en primera medida, la naturaleza del proceso policivo, para lo cual, resulta ilustrativo tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional que, en lo que concierne a las decisiones adoptadas en el marco del proceso policivo, en sentencia T-187 de 2013 precisó que el poder de policía tiene por objeto la expedición de reglas de carácter general y la imposición de medidas individuales orientadas a mantener el orden público y la convivencia ciudadana, especialmente en aspectos como la tranquilidad, la salubridad y la seguridad y que de igual forma se encamina a evitar perjuicios individuales o colectivos, provocados por desórdenes, actos perturbatorios, atentados a la salud y a la higiene públicas.

Precisó la jurisprudencia que las autoridades municipales “...representadas, entre otros, por los Alcaldes y los Inspectores de Policía, son las encargadas de velar y mantener el orden público en la órbita municipal...” y que “...los procesos policivos adelantados por autoridades administrativas **en cumplimiento de funciones judiciales**, se desarrollan con base en normas específicas de procedimiento, que prescriben, entre otras disposiciones, que la sentencia así proferida hace tránsito a cosa juzgada formal y no es cuestionable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”.

En ese orden, es indiscutible que, aunque las decisiones adoptadas en el proceso policivo son producidas por autoridades administrativas, **tienen el carácter de decisiones judiciales**, pues el poder de policía “...se determina en función de circunstancias locales que en un momento determinado pueden desencadenar riesgos o problemas sociales, y afectar derechos de propiedad o la posesión tranquila que las personas ejerzan sobre bienes para la satisfacción de sus necesidades...”.

Como segundo aspecto a tener en cuenta, ha de tenerse en cuenta que las normas que regulan el amparo de pobreza se encuentran contenidas en el Código General del Proceso, normatividad que consagra que el mismo se concederá “...a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso...” (Negrilla fuera de texto), figura frente a la cual ha señalado la jurisprudencia constitucional que *para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. “...En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso (...). En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”*¹ (Negrilla fuera de texto).

En lo que concierne al trámite, el mismo se encuentra contenido en los artículos 152 y siguientes de la norma procesal general, situación que permite colegir que resolver sobre la procedencia del mismo corresponde al juez que conoce del respectivo proceso, pues la ley procesal no ha establecido una norma excluyente de competencia que permita afirmar que es de conocimiento exclusivo de los jueces municipales.

En efecto, obsérvese que el artículo 152 del CGP establece que el amparo podrá solicitarse “...desde la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...” y seguidamente prevé lo que ocurrirá con el proceso mientras se resuelve el respectivo amparo.

Así las cosas, vistas las particularidades del caso observa el Despacho que en este caso no es procedente resolver sobre la concesión del amparo, habida cuenta que la solicitud fue elevada ante la autoridad competente en el marco de un proceso jurisdiccional, como lo es el policivo, por lo que atendiendo a que la autoridad competente para conocer la actuación es la Inspección de Policía, es a ella a quien le corresponde resolverlo, por gozar de facultades jurisdiccionales y haberse elevado la solicitud en el marco del proceso.

Aunado a esto, es destacable lo manifestado por la solicitante, quien manifiesta que la acción policiva está relacionada con el presunto incumplimiento de normas urbanísticas respecto de un predio de su propiedad, situación que de entrada descarta que se trate de una persona de escasos recursos, dado que cuenta con un bien inmueble, por lo que no es cierto que no posea medios para garantizar su subsistencia.

¹ Corte Constitucional, sentencia t-339 DE 2019. M.p. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Sin embargo, ha de insistirse que, por tratarse de un asunto jurisdiccional de competencia de la Inspección de Policía, la resolución del asunto relacionado con la concesión del amparo de pobreza es de su resorte, razón por la cual se devolverá la solicitud a la Inspección, por competencia.

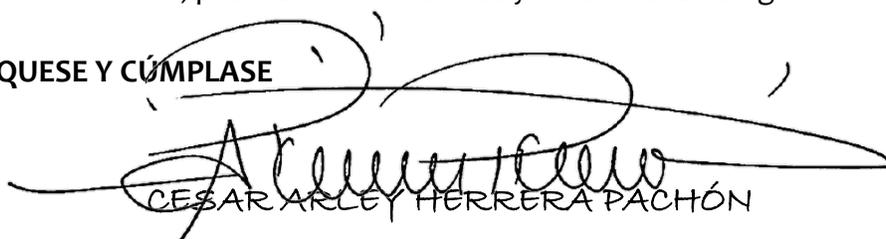
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de amparo de pobreza de la referencia por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría DEVUÉLVANSE inmediatamente las diligencias a la Inspección de Policía, previas las anotaciones y constancias de rigor.

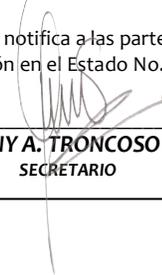
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040.


GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO